

ESTADO No. 061

Página: 1

Fecha: 23/04/2019

Fecha: 23/04/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2019 00128	Ejecutivo Singular	GUSTAVO XAVIER - GUERRA LABASTIDAS	FRANCISCO ESNEIDER - HINOJOSA MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	22/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00128	Ejecutivo Singular	GUSTAVO XAVIER - GUERRA LABASTIDAS	FRANCISCO ESNEIDER - HINOJOSA MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE DE VEHICULO AUTOMOTOR IDENTIFICADO CON PLACAS DAE-691.	22/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00136	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS FINANZAS -BANCAMIA-	LUIS ALFONSO ARRAUTH FAJARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	22/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00136	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS FINANZAS -BANCAMIA-	LUIS ALFONSO ARRAUTH FAJARDO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	22/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00138	Abreviado	LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S.	ALEX ALBERTO LOAIZA RAMIREZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE LA DEMANDA.	22/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00138	Abreviado	LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S.	ALEX ALBERTO LOAIZA RAMIREZ	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.	22/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00142	Ejecutivo Singular	JUAN DE DIOS ESPINELL CARRASCAL	JOSÉ LUIS - MONTERO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	22/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00142	Ejecutivo Singular	JUAN DE DIOS ESPINELL CARRASCAL	JOSÉ LUIS - MONTERO VARGAS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	22/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00144	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO MASELLA REAL	MARA JEYSELL MENDOZA TORRES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	22/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00146	Ejecutivo Singular	ALDEMAR - ANGULO PALOMINO	MAIRA LUQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	22/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00146	Ejecutivo Singular	ALDEMAR - ANGULO PALOMINO	MAIRA LUQUEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO ED SALARIO.	22/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00150	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ARGEMIRO ENRIQUE - SALGADO AVILA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	22/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00152	Ejecutivo Singular	PATRICIA - URIBE CABEZAS	ALVARO RAMIRO - ARRIETA HERNANDEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.	22/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00158	Ejecutivo Singular	MARELVIS ESTELLA BOHORQUEZ	CARMEN LUCIA - BALETA LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	22/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00158	Ejecutivo Singular	MARELVIS ESTELLA BOHORQUEZ	CARMEN LUCIA - BALETA LOPEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	22/04/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demanda	Demandante	Coad.	Demandado	Fecha Actuación	Coad.	Descripción Actuación	Fecha Auto	Coad.
20001 40 03 006 2019 00160	Ejecutivo Singular		COOPSERCAL		JESUS FRANCISCO - ACOSTA GUTIERREZ			Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	22/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00160	Ejecutivo Singular		COOPSERCAL		JESUS FRANCISCO - ACOSTA GUTIERREZ			Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO Y EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	22/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00166	Ejecutivo Singular		COASMEDAS		YAMELIS FREILE NUMA			Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	22/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00166	Ejecutivo Singular		COASMEDAS		YAMELIS FREILE NUMA			Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	22/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00168	Ejecutivo Singular		FINANCIERA COMULTRASAN		LUISA ELENA FUENTES HERNANDEZ			Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	22/04/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/04/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00128-00

DEMANDANTE: GUSTAVO XAVIER GUERRA LABASTIDAS C.C.1.065.605.951

DEMANDADO: FRANCISCO ESNEIDER HINOJOSA MANJARRES C.C.77.017.052

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de GUSTAVO XAVIER GUERRA LABASTIDAS y en contra de FRANCISCO ESNEIDER HINOJOSA MANJARRES, por las siguientes sumas y conceptos:

1. **CAPITAL: QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00.M.L.)**, por concepto de capital contenido en una letra de cambio, anexa al expediente.

1.1- **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

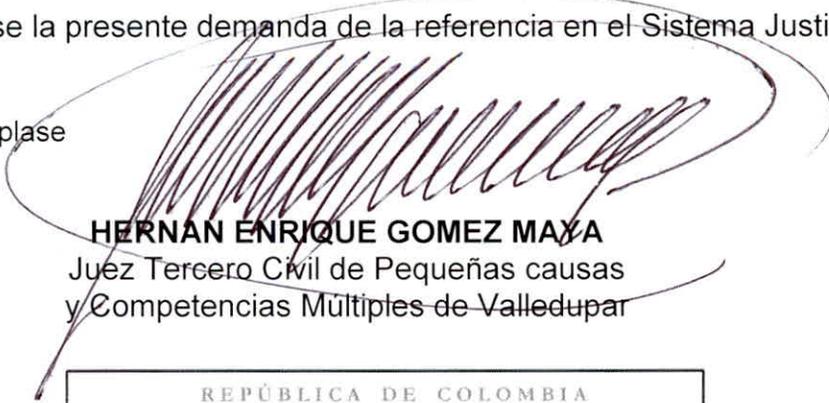
TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al doctor (a) GUSTAVO XAVIER GUERRA LABASTIDAS, identificado (a) con C.C No.1.065.605.951 de Valledupar y T.P No.225.390 del C. S de la J., actuando en causa propia.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Veintitrés (23) de abril de 2019
Hoy _____ de _____ del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 061
EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00128-00

DEMANDANTE: GUSTAVO XAVIER GUERRA LABASTIDAS C.C.1.065.605.951

DEMANDADO: FRANCISCO ESNEIDER HINOJOSA MANJARRES C.C.77.017.052

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 Núm. 1 del C.G.P., El Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del Vehículo automotor, propiedad del demandado (a) FRANCISCO ESNEIDER HINOJOSA MANJARRES., identificado con cédula de ciudadanía número 77.017.052, el cual se describe de la siguiente manera: Clase Vehículo Automotor, Marca MAZDA, Línea 3, Modelo 2009, Color Azul Niagara, Motor Z6731549, Numero de Chasis: 9FCBK26390106532 Placas **DAE-691**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. Oficiese en tal sentido a la oficina antes enunciada. Para la efectividad de las anteriores medidas de embargo oficiese a la oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir los embargos encomendados en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Sexto Civil Municipal de Valledupar

Se libra oficio 1182

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Hoy **Veintitres (23) marzo** de **2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **061**
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Oficio No. 1182

Secretario
SECRETARIA DE MOVILIDAD
Bogotá D.C.

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00128-00

DEMANDANTE: GUSTAVO XAVIER GUERRA LABASTIDAS C.C.1.065.605.951

DEMANDADO: FRANCISCO ESNEIDER HINOJOSA MANJARRES C.C.77.017.052

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha, ordeno decretar el embargo y posterior secuestro del Vehículo automotor, propiedad del demandado (a) del Vehículo automotor, propiedad del demandado (a) FRANCISCO ESNEIDER HINOJOSA MANJARRES., identificado con cédula de ciudadanía número 77.017.052, el cual se describe de la siguiente manera: Clase Vehículo Automotor, Marca MAZDA, Línea 3, Modelo 2009, Color Azul Niagara, Motor Z6731549, Numero de Chasis: 9FCBK26390106532 Placas **DAE-691**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. Para la efectividad de las anteriores medidas de embargo ofíciase a la oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir los embargos encomendados en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003006-2019-00136-00
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT.900215071-1
Demandado: LUIS ALFONSO ARRAUTH FAJARDO C.C.7.572.199
ERIKA VIVIANA RIVERO ORDOÑEZ C.C.49.722.435

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A y en contra de LUIS ALFONSO ARRAUTH FAJARDO y ERIKA VIVIANA RIVERO ORDOÑEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$9.944.516.00 M.L.), por concepto de capital contenido en el Pagaré No.7083-7572199, anexo al expediente.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado(a) con C.C No.8.163.046, de Valledupar y T.P No.157.745 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Hoy Veintitrés (23) abril de 2019 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **061**
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003006-2019-00136-00

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT.900215071-1

Demandado: LUIS ALFONSO ARRAUTH FAJARDO C.C.7.572.199

ERIKA VIVIANA RIVERO ORDOÑEZ C.C.49.722.435

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho:

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados LUIS ALFONSO ARRAUTH FAJARDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.572.199 y ERIKA VIVIANA RIVERO ORDOÑEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.722.435, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA y BANCAMIA. Límitese dicha medida hasta la suma de: CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$14.916.774.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar elevada en el numeral 2° del cuaderno de medidas cautelares, el despacho no accede e ello, teniendo en cuenta que estas funciones le competen al profesional del derecho de la demandante.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

Se libró oficio 1183

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy Veintitrés (23) de abril de 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **061**

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Oficio N° 1183

Señores

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANADINA y BANCAMIA

Ciudad.

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003006-2019-00136-00

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT.900215071-1

Demandado: LUIS ALFONSO ARRAUTH FAJARDO C.C.7.572.199

ERIKA VIVIANA RIVERO ORDOÑEZ C.C.49.722.435

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *“Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tengan o llegaren a tener los demandados LUIS ALFONSO ARRAUTH FAJARDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.572.199 y ERIKA VIVIANA RIVERO ORDOÑEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.722.435, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en esa entidad bancaria. Límitese dicha medida hasta la suma de: CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$14.916.774.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.”*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

ADMISION DEMANDA
PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD.20002-4003006-2019-00138-00
Demandante: LINK GRUPO INMOBILIARIO EA S.A.S. NIT.900518807-6
Demandado: RAQUEL EUFEMIA ALVAREZ BAUTE C.C.42.485.455
ALEX ALBERTO LOAIZA RAMIREZ C.C.77.025.815

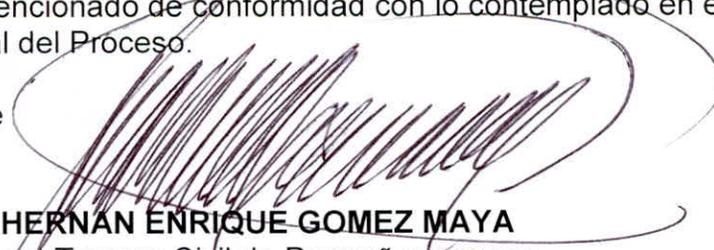
Reunidas las exigencias legales, el Juzgado ADMITE la demanda VERBAL de Restitución de Bien Inmueble arrendado presentada por **LINK GRUPO INMOBILIARIO EA S.A.S.** Contra **RAQUEL EUFEMIA ALVAREZ BAUTE y ALEX ALBERTO LOAIZA RAMIREZ**, este despacho de conformidad con el artículo 82 y S.S. y 384 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

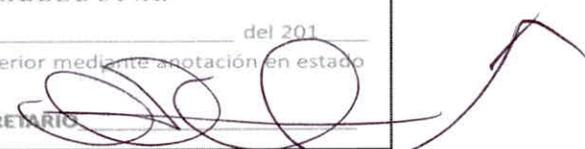
1. ADMITIR la presente demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por LINK GRUPO INMOBILIARIO EA S.A.S. **Contra** RAQUEL EUFEMIA ALVAREZ BAUTE y ALEX ALBERTO LOAIZA RAMIREZ.
2. Tramítese por el procedimiento verbal.
3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.
4. Córrese traslado a las demandadas por el término legal de veinte (20) días.
5. Reconózcase y téngase al Doctor OSCAR NICOLAS BARROS MUSSA, identificado con C.C No.77.185.726 y T.P.284.595 del C. S. de la J., como apoderado de la parte Demandante. Facúltese para actuar en los terminos del poder conferido obrante al folio 10.
6. Prevéngase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal correspondiente a notificar la presente providencia a la parte demandada, so pena de requerirlo para lo mencionado de conformidad con lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
Veintitres (23) de abril de 2019
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

Hoy **061** de _____ del 201____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. _____
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

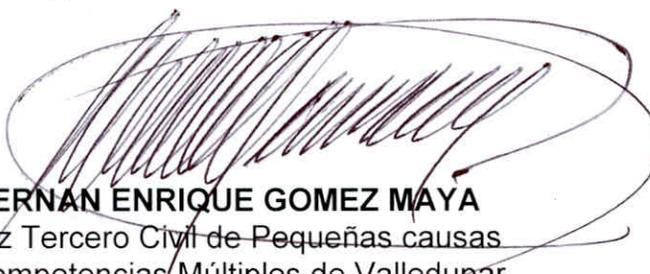
MEDIDA CAUTELAR
PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD.20002-4003006-2019-00138-00
Demandante: LINK GRUPO INMOBILIARIO EA S.A.S. NIT.900518807-6
Demandado: RAQUEL EUFEMIA ALVAREZ BAUTE C.C.42.485.455
ALEX ALBERTO LOAIZA RAMIREZ C.C.77.025.815

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención del vehículo de los aquí demandados.

Antes de decretar las medidas previas solicitadas, presta la parte demandante, caución a nombre de este Juzgado, correspondiente al 20% del valor total del capital adeudado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy Veintitres (23) de abril de 2019 201__
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 061
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003006-2019-00142-00
Demandante: JUAN DE DIOS ESPINEL CARRASCAL C.C.77.021.241
Demandado: JOSE LUIS MONTERO VARGAS C.C.77.023.339
MARIA CECILIA FUENTES ARMENTA C.C.32.755.189

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de JUAN DE DIOS ESPINEL CARRASCAL y en contra de JOSE LUIS MONTERO VARGAS y MARIA CECILIA FUENTES ARMENTA, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. CAPITAL: TRECE MILLONES DE PESOS M.L. (\$13.000.000.00 M.L.),** por concepto de capital contenido en una letra de cambio, anexa al expediente.

1.1-- Por Intereses corrientes sobre el capital referido en el numeral 1 liquidado a la tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 06 de febrero de 2017, hasta el 06 de febrero de 2018, conforme al documento anexo.

1.2-- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al doctor (a) CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA, identificado (a) con C.C No.77.030.649 de Valledupar y T.P No.191.670 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Veintitrés (23) de abril de 2019
Hoy de del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **061**
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003006-2019-00142-00

Demandante: JUAN DE DIOS ESPINEL CARRASCAL C.C.77.021.241

Demandado: JOSE LUIS MONTERO VARGAS C.C.77.023.339

MARIA CECILIA FUENTES ARMENTA C.C.32.755.189

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho:

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente o dineros que reciba por concepto de honorarios la demandada MARIA CECILIA FUENTES ARMENTA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.32.755.189, como empleada o contratista del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", Seccional Cesar. LEGALMENTE EMBARGABLES. Límitese dicha medida hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$19.500.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de la empresa citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

Notifíquese,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

Se libró el oficio 1184

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy Veintitrés (23) de abril de 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 061 EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio No.1184

Señor

PAGADOR INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
Calle 16 N°.9 – 30 Piso 8 Edificio Caja Agraria
Ciudad

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003006-2019-00142-00

Demandante: JUAN DE DIOS ESPINEL CARRASCAL C.C.77.021.241

Demandado: JOSE LUIS MONTERO VARGAS C.C.77.023.339

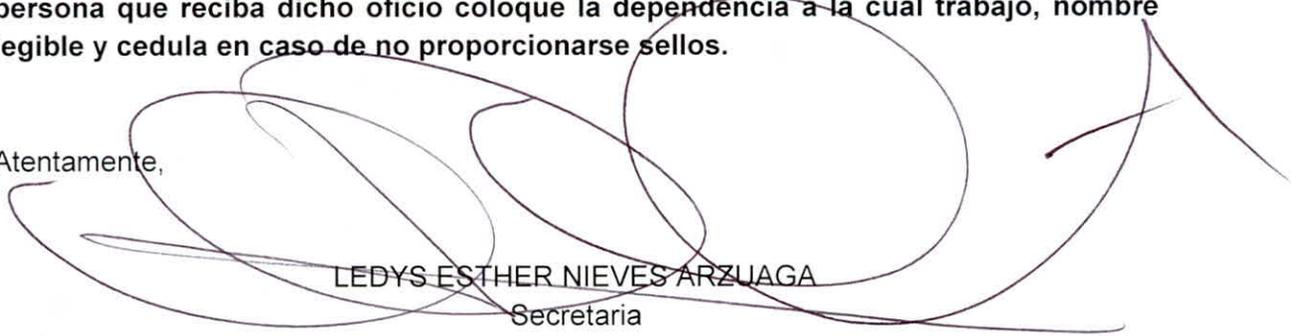
MARIA CECILIA FUENTES ARMENTA C.C.32.755.189

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: “Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente o dineros que reciba por concepto de honorarios la demandada MARIA CECILIA FUENTES ARMENTA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.32.755.189, como empleada o contratista del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC”, Seccional Cesar. LEGALMENTE EMBARGABLES. Límitese dicha medida hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$19.500.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de la empresa citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.”

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

INADMISION DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003006-2019-00144-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO MARCELLA REAL NIT.900696145-0

Demandado: MARA JAYSELL MENDOZA TORRES C.C.49.787.119

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CONJUNTO CERRADO MARCELLA REAL Contra MARA JAYSELL MENDOZA TORRES, teniendo como título ejecutivo una Certificación expedida por la administración del Conjunto Cerrado.

Estudiada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta como soporte de la Litis un Contrato de arrendamiento, del cual se deriva la obligación que aquí se demanda.

Establece el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual nos dice: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"; así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar sus pretensiones de manera clara y precisa, y en la presente solicitud tenemos que en el acápite de las pretensiones, la profesional del derecho actuante, faliblemente solicita librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$3.944.500.00, por concepto de Cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses adeudados hasta el 31 de enero de 2019, lo cual es impropio, teniendo en cuenta que *el sustentáculo de recaudo del proceso sub-examine, es de aquellos que la doctrina denomina de tracto sucesivo y por fuerza lógica, fácil es inferir, que tales obligaciones se causan una vez transcurran los respectivos meses y consecuentemente, se debe ajustar lo pretendido segregado o discriminado en la forma antes indicada.* Por lo brevemente expuesto, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que se subsane en el término de cinco días so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

Téngase al doctor (a) **SOLFANIS GUERRA MIER**, identificado (a) con C.C No.42.493.992 y T.P.133879 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Hoy Veintitrés (23) de abril de 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **061**
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003006-2019-00146-00
Demandante: ALDEMAR ANGULO PALOMINO C.C.77.188.678
Demandado: MAIRA LUQUEZ C.C.49.785.301

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de ALDEMAR ANGULO PALOMINO y en contra de MAIRA LUQUEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

1. **CAPITAL: TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000.00 M.L.)**, por concepto de capital contenido en una letra de cambio, anexa al expediente.

1.1-- **Por Intereses corrientes** sobre el capital referido en el numeral 1 liquidado a la tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 16 de marzo de 2016, hasta el 16 de marzo de 2017, conforme al documento anexo.

1.2-- **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al doctor (a) ALDEMAR ANGULO PALOMINO, identificado (a) con C.C No.77.188.678 de Valledupar y T.P No.146325 del C. S de la J., actuando en causa propia.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Veintitrés (23) de abril de 2019
Hoy de del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **061**
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003006-2019-00146-00
Demandante: ALDEMAR ANGULO PALOMINO C.C.77.188.678
Demandado: MAIRA LUQUEZ C.C.49.785.301

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho:

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada MAIRA LUQUEZ, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.49.785.301, como empleada del INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR. LEGALMENTE EMBARGABLES. Límitese dicha medida hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.500.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de la empresa citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

Notifíquese,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

Se libró el oficio 1185

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy **Veintitrés (23) de abril de 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **061**

EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio No.1184

Señor

PAGADOR INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR

Ciudad

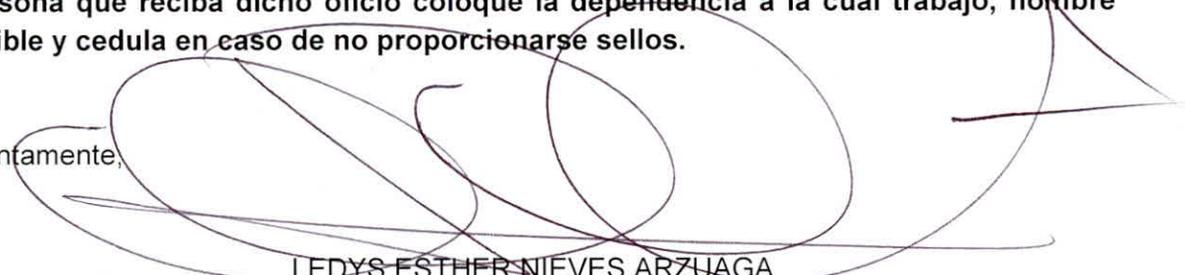
Cordial saludo:

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003006-2019-00146-00
Demandante: ALDEMAR ANGULO PALOMINO C.C.77.188.678
Demandado: MARIA LUQUEZ C.C.49.785.301

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: “Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada MAIRA LUQUEZ, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.49.785.301, como empleada del INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR. LEGALMENTE EMBARGABLES. Límitese dicha medida hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.500.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de la empresa citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.”

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00150-00

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8

DEMANDADO: ARGEMIRO ENRIQUE SALGADO AVILA C.C.15.309.552

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con acción real (hipotecaria), a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ARGEMIRO ENRIQUE SALGADO AVILA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.) Por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TRES **CENTAVOS M.L. (\$15.593.725.03 M.L.)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No.4512320002265, anexo al expediente.

1.1 Por Intereses corrientes sobre el capital referido en el numeral 1 liquidado a la tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 30/09/2018 hasta el 30/12/2018, conforme al documento anexo.

1.2 Por Intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera, conforme al documento anexo a la demanda.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble que se persigue con la demanda de propiedad del demandado **ARGEMIRO ENRIQUE SALGADO AVILA C.C.15309.552**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **190-100830** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, cuyas medidas y linderos se encuentran relacionados en la Escritura Pública No. 1707 del 17 de diciembre de 2007 de la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar, obrante en la encuadernación a folios 8-15 del expediente de conformidad con lo dispuesto en Art. 468 – Núm. 2 del C.G.P. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificado (a) con C.C No.52.008.552 y T.P No.101.541 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

Se libró oficio 1192

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoja Veintitrés (23) de abril de 2019 de 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **061**

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

INADMISION DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003006-2019-00152-00

Demandante: PATRICIA URIBE CABEZAS C.C. 40.775.134

Demandado: ALVARO RAMIRO ARRIETA HERNANDEZ C.C.92.257.008

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, que aporta como base de recaudo, acta de Conciliación N°.22-06-218-675.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P. se tiene que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material, a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales tienen relación con su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

En punto de su procedencia, podemos señalar a la vez, de acuerdo con la doctrina existente, que los títulos ejecutivos pueden tener su fuente en la ley, en las sentencias judiciales u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, en determinados actos administrativos y en los actos jurídicos, que pueden ser unilaterales, bilaterales y plurilaterales.

Así pues, revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago teniendo como base de ejecución un acta de conciliación, una vez revisado el documento contentivo de la obligación encontramos que en el mismo no se indicó la fecha y lugar de cumplimiento de la obligación pactada para que pueda exigirse ejecutivamente, circunstancia que conlleva a que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago a favor del demandante.

En estos términos, a luces del artículo 422 del C. G. del P., por no existir una obligación expresa, clara y exigible que consten en documentos que provengan del hoy demandado y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo tal como lo pretende el extremo demandante.-

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y la entre de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 90 del C. G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Por lo anterior, el Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído. Hágase entrega de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor JORGE ALEX GONZALEZ MESTE, identificado con C. C. 72.221.263 y T. P. 277.060 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante para actuar en el presente proceso, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Veintitrés (23) de abril de 2019
Hoy _____ de _____ de 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 061
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003006-2019-00158-00

Demandante: MARELVIS ESTELA BOHORQUEZ MANJARRES C.C.37.320.208

Demandado: CARMEN LUISA BALETA LOPEZ C.C.49.760.299

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbese mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **MARELVIS ESTELA BOHORQUEZ MANJARRES** y en contra de **CARMEN LUISA BALETA LOPEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. **CAPITAL: UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.700.000.00 M.L.)**, por concepto de capital contenido en una letra de cambio, anexa al expediente.

1.1-- **Por Intereses corrientes** sobre el capital referido en el numeral 1 liquidado a la tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 31 de diciembre de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2018, conforme al documento anexo.

1.2-- **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **SOLFANIS GUERRA MIER**, identificado (a) con C.C No.42.493.992 y T.P.133879 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Veintitrés (23) de abril de 2019
Hoy de 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 061
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003006-2019-00158-00
Demandante: MARELVIS ESTELA BOHORQUEZ MANJARRES C.C.37.320.208
Demandado: CARMEN LUISA BALETA LOPEZ C.C.49.760.299

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho:

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que reciba la demandada CARMEN LUISA BALETA LOPEZ, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.49.760.299, como Contratista de la empresa MS CONSTRUCCIONES S.A. LEGALMENTE EMBARGABLES. Límitese dicha medida hasta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$2.550.000.00). Para su efectividad oficiase al pagador de la empresa citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

Notifíquese,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

Se libró el oficio 1187

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

Hoy **Veintitrés (23) de abril de 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **061**

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio No.1187

Señor

PAGADOR MS CONSTRUCCIONES S.A.

Ciudad

**MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003006-2019-00158-00
Demandante: MARELVIS ESTELA BOHORQUEZ MANJARRES C.C.37.320.208
Demandado: CARMEN LUISA BALETA LOPEZ C.C.49.760.299**

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "Decretar el embargo y retención de los dineros que reciba la demandada CARMEN LUISA BALETA LOPEZ, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.49.760.299, como Contratista de la empresa MS CONSTRUCCIONES S.A. LEGALMENTE EMBARGABLES. Límitese dicha medida hasta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$2.550.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de la empresa citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20002-4003006-2019-00160-00	
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
	"COOPSERCAL" NIT.900430662-5
Demandado:	JESUS FRANCISCO ACOSTA GUTIERREZ C.C.77.036.299

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"** y en contra de **JESUS FRANCISCO ACOSTA GUTIERREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: VEINTE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$20.058.000.00 M.L.), por concepto de capital contenido en una letra de cambio, anexa al expediente.

1.1-- Por Intereses corrientes sobre el capital referido en el numeral 1 liquidado a la tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 15 de diciembre de 2017, hasta el 15 de diciembre de 2018, conforme al documento anexo.

1.2-- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JAHELIS YELENA FREILE ACOSTA**, identificada con C.C No.49.722.035, de Valledupar y T.P No.171.174 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
 Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
 y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
 VALLEDUPAR

Hoy **Veintitrés (23) de abril de 2019**

Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. **061**

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003006-2019-00160-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOPSERCAL" NIT.900430662-5
Demandado: JESUS FRANCISCO ACOSTA GUTIERREZ C.C.77.036.299

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 Núm. 9 del C.G.P. y lo dispuesto en el Art. 156 del C.S.T. Y Art. 134 Núm. 5 de la ley 100 de 1993. El Juzgado

RESUELVE

1.- Decretar el embargo y retención del 50% de las sumas de dinero que por concepto de Salario reciba el demandado JESUS FRANCISCO ACOSTA GUTIERREZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía numero 77.036.299, como docente activo y/o pensionado de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar. **LEGALMENTE EMBARGABLES.** Límitese el embargo en la suma de TREINTA MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$30.087.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de Valledupar, FIDUPREVISORA S.A. y FOPEP, Bogotá, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

2.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) (s) JESUS FRANCISCO ACOSTA GUTIERREZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía numero 77.036.299, **en cuentas de ahorros o corrientes, cdtos o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades** bancarias BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS. Límitese hasta la suma de TREINTA MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$30.087.000.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese.

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

se libro oficios 1187, 1188, 1189, 1190

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **Veintitrés (23) de abril de 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **061**
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio No. 1187

Señor:
PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
Valledupar

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003006-2019-00160-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
“COOPSERCAL” NIT.900430662-5
Demandado: JESUS FRANCISCO ACOSTA GUTIERREZ C.C.77.036.299

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: “1. Decretar el embargo y retención del 50 % de las sumas de dinero legalmente embargables que por concepto de Salario reciba el demandado del 50% de las sumas de dinero que por concepto de Salario reciba el demandado JESUS FRANCISCO ACOSTA GUTIERREZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía numero 77.036.299, como docente activo y/o pensionado de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar. LEGALMENTE EMBARGABLES. Límitese el embargo en la suma de TREINTA MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$30.087.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de Valledupar, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio No. 1188

Señor:
PAGADOR FIDUPREVISORA S.A.
Bogotá D.C.

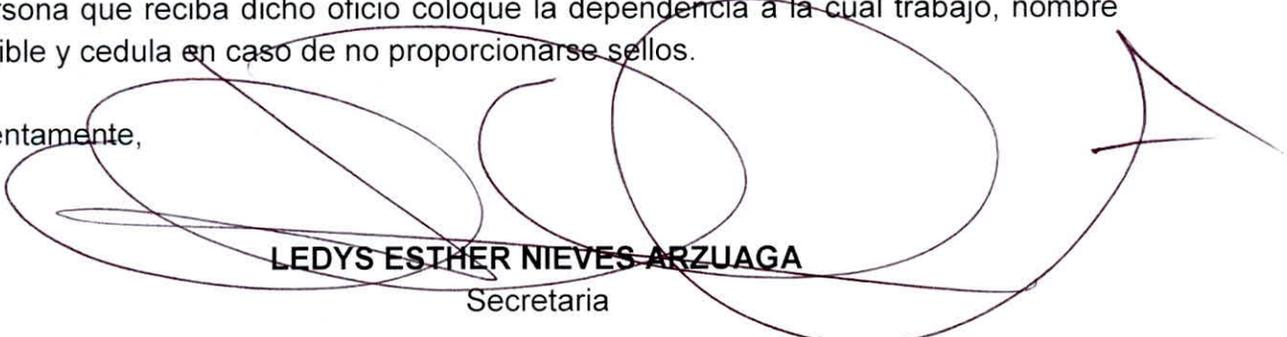
MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003006-2019-00160-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
“COOPSERCAL” NIT.900430662-5
Demandado: JESUS FRANCISCO ACOSTA GUTIERREZ C.C.77.036.299

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: “1. Decretar el embargo y retención del 50 % de las sumas de dinero legalmente embargables que por concepto de Salario reciba el demandado del 50% de las sumas de dinero que por concepto de Salario reciba el demandado JESUS FRANCISCO ACOSTA GUTIERREZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía numero 77.036.299, como docente activo y/o pensionado de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar. LEGALMENTE EMBARGABLES. Límitese el embargo en la suma de TREINTA MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$30.087.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador de la FIDUPREVISORA S.A, Bogotá, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio No. 1189

Señor:
PAGADOR FONDO DE PENSIONES PUBLICAS "FOPEP"
Carrera 7 No.31 – 10 Piso 8 Edificio Torre de Bancolombia
Bogotá D.C.

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003006-2019-00160-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOPSERCAL" NIT.900430662-5

Demandado: JESUS FRANCISCO ACOSTA GUTIERREZ C.C.77.036.299

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. Decretar el embargo y retención del 50 % de las sumas de dinero legalmente embargables que por concepto de Salario reciba el demandado del 50% de las sumas de dinero que por concepto de Salario reciba el demandado JESUS FRANCISCO ACOSTA GUTIERREZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía numero 77.036.299, como docente activo y/o pensionado de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar. LEGALMENTE EMBARGABLES. Limítese el embargo en la suma de TREINTA MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$30.087.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador de FOPEP, Bogotá, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Oficio N° 1190

Señor Gerente

BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS.

Ciudad

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003006-2019-00160-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOPSERCAL" NIT.900430662-5**

Demandado: JESUS FRANCISCO ACOSTA GUTIERREZ C.C.77.036.299

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) JESUS FRANCISCO ACOSTA GUTIERREZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía numero 77.036.299, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en esa entidad bancaria. Límitese hasta la suma de TREINTA MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$30.087.000.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003006-2019-00166-00
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
NIT.860.014.040-6
Demandado: YAMELIS YOLANDA FREILE NUMA C.C.49.716.677

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"** y en contra de **YAMELIS YOLANDA FREILE NUMA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. CAPITAL: UN MILLON NOVECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$1.923.505.00 M.L.),** por concepto de capital contenido en el Pagaré No.190882, anexo al expediente.

1.1-- Por Intereses corrientes sobre el capital referido en el numeral 1 liquidado a la tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 18 de abril de 2012, hasta el 10 de enero de 2017, conforme al documento anexo.

- 2. CAPITAL: CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$5.717.347.00 M.L.),** por concepto de capital contenido en el Pagaré No.221940, anexo al expediente.

2.1-- Por Intereses corrientes sobre el capital referido en el numeral 1 liquidado a la tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 29 de agosto de 2013, hasta el 01 de septiembre de 2018, conforme al documento anexo.

1.2-- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

CUARTO: Téngase al doctor (a) **SOLFANIS GUERRA MIER**, identificado (a) con C.C No.42.493.992 y T.P.133879 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Veintitrés (23) de abril de 2019	
Hoy _____ de _____ del 201	
Se notó el auto anterior mediante anotación en estado	061
No. _____	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003006-2019-00166-00
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
NIT.860.014.040-6
Demandado: YAMELIS YOLANDA FREILE NUMA C.C.49.716.677

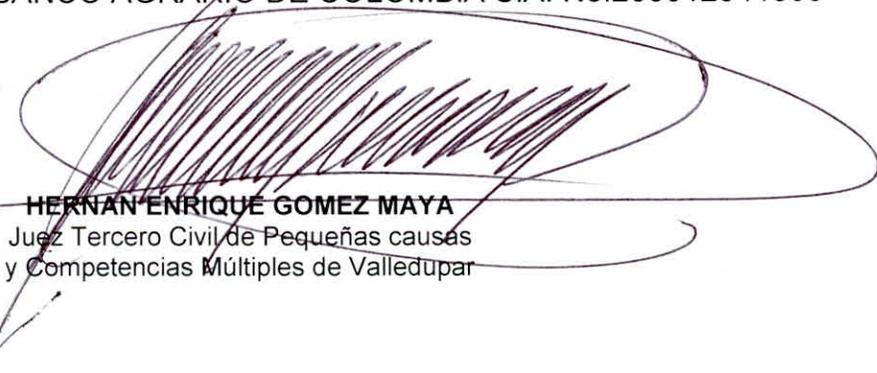
De conformidad con lo establecido en el artículo 593 Núm.10 del C.G.P. El Juzgado

RESUELVE

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) (s) YAMELIS YOLANDA FREILE NUMA, quien se identifica con cedula de ciudadanía numero 49.716.677, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, y BANCO COLPATRIA. Límitese hasta la suma de ONCE MILLONES CUTROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$11.461.278.00 M.L.). Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

Se libró oficio 1191

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Hoy **Veintitrés (23) de abril de 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **061**
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Oficio N° 1191

Señor Gerente

BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, y BANCO COLPATRIA
Ciudad

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003006-2019-00166-00

**Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”
NIT.860.014.040-6**

Demandado: YAMELIS YOLANDA FREILE NUMA C.C.49.716.677

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *“Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) YAMELIS YOLANDA FREILE NUMA, quien se identifica con cedula de ciudadanía numero 49.716.677, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en esa entidad bancaria. Límitese hasta la suma de ONCE MILLONES CUTROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$11.461.278.00.M.L.). Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.”*

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00168-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
"FINANCIERA COMULTRASAN" NIT.804.009.752-8

DEMANDADO: LUISA ELENA FUENTES HERNANDEZ C.C.49.769.756
CARLOS ANDRES OÑATE FUENTE C.C.1.003.242.100

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" y en contra de LUISA ELENA FUENTES HERNANDEZ y CARLOS ANDRES OÑATE FUENTE, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- CAPITAL: CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$4.536.618.00 M.L.), por concepto de capital contenido en un pagaré, anexa al expediente.

1.1 Por Intereses corrientes sobre el capital referido en el numeral 1 liquidado a la tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 25 de julio de 2018, hasta el 26 de agosto de 2018, conforme al documento anexo.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al doctor (a) MARIA REBECA TRONCONIS RUIZ, identificado (a) con C.C No.22.493.671 de Valledupar y T.P No.185.742 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

Hoy **Veintitrés (23) de abril de 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **061**

EL SECRETARIO